

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

#### 24179 ORDEN de 13 de octubre de 1987 por la que se modifica la lista de variedades de soja inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Soja en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de soja, con la inclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

##### A) Inscripción definitiva:

Azzurra. Grupo I.  
Panter. Grupo IV.  
Soimira. Grupo O.  
Soimova. Grupo II.  
Turchina. Grupo II.

##### B) Inscripción provisional:

Akashi. Grupo II.

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

#### 24180 ORDEN de 23 de octubre de 1987 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera en su segundo año de aplicación.

El Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, estableciendo en su artículo 1.º dos periodos de aplicación. El primero se instrumentó normativamente en el ámbito interno a través de la

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 7), resultando imprescindible abordar la regulación del segundo,

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de la mencionada indemnización, ha resuelto:

Artículo 1.º La indemnización por abandono definitivo de la producción lechera durante su segundo año de aplicación, se registrará por lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1336/1986, 2321/1986 y 776/1987, normas comunitarias complementarias y en la presente disposición.

Art. 2.º Las solicitudes formalizadas según modelo del anexo, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Art. 3.º El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en el Reglamento 2321/1986.

Art. 4.º El importe de la indemnización se fija en el equivalente en pesetas determinado en la forma prevista en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 2321/1986, de 6 ECUS/100 kilogramos de leche o equivalente en leche tal como se define en los Reglamentos (CEE) números 857/1984 y 1371/1984.

Las indemnizaciones que correspondan se pagarán durante siete años en la forma prevista en el artículo 4.º del apartado 1 del Reglamento (CEE) 2321/1986, y en el artículo 1.º, apartado 3 del Reglamento (CEE) 776/1987.

Art. 5.º El Director general del SENPA resolverá sobre el derecho a la indemnización de aquellas solicitudes presentadas dentro del plazo, que cumplan los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 6.º En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes resultase superior a la cantidad establecida para España en el anexo I del Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo, de 6 de mayo de 1986, se procederá a la aprobación de las solicitudes de acuerdo con el orden de prioridad que a continuación se establece:

Grupo 1.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche, siempre que los ganaderos lo sean a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea oficial de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 2.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más que reúnan las mismas condiciones del grupo anterior.

Grupo 3.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche cuyos titulares no sean ganaderos a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 4.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más, que reúnan las mismas condiciones que el grupo anterior.

Grupo 5.º Las solicitudes no incluidas en alguno de los grupos anteriores.

Dentro de los grupos 1.º y 3.º, se ordenarán las solicitudes de mayor o menor edad del titular. Y en los grupos 2.º, 4.º y 5.º, se ordenarán de menor a mayor nivel de ventas de leche.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las resoluciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA